



# A U D I E N C I A   N A C I O N A L

## Sala de lo Social

**Núm. de Procedimiento:** 134/2015  
**Tipo de Procedimiento:** DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DESPIDO  
COLECTIVO  
**Índice de Sentencia:**  
**Contenido Sentencia:**  
**Demandante:** -CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO  
**Codemandante:**  
**Demandado:** -ATENTO TELESERVICIOS S.A.U.  
-CCOO  
-UGT  
-FASGA  
-USO  
-STC

**Ponente Ilmo. Sr.:**  
**DON RICARDO BODAS MARTIN.**

**SENTENCIA Nº: 116/2015**

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. Ricardo Bodas Martín

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D<sup>a</sup>. Emilia Ruíz-Jarabo Quemada  
D. Ramón Gallo Llanos

Madrid, a tres de julio de dos mil quince.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**



Ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el procedimiento nº 134/2015 seguido por demanda de CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (letrado D. Jacinto Morano) contra ATENTO TELESERVICIOS S.A.U. (letrada D<sup>a</sup> Nuria Quirós Bruñet), CCOO (letrado D. Ángel Martín Aguado), UGT (letrado D. Félix Pinilla Porlan), FASGA (letrado D. Justo Caballero Ramos), USO (letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Eugenia Moreno), STC (no comparece) sobre impugnación despido colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Según consta en autos, el día 12-05-2015 se presentó demanda por CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra ATENTO TELESERVICIOS S.A.U., CCOO, UGT, FASGA, USO, STC contra en impugnación de despido colectivo.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 30-06-2015 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto.** - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT desde aquí) ratificó su demanda de impugnación de despido colectivo, por cuanto la empresa demandada despidió en un período de 90 días a 35 trabajadores por causas no imputables a los mismos, provocando, por consiguiente, un despido colectivo de hecho, que debe declararse nulo, por cuanto no siguió el procedimiento del art. 51.2 ET.

Destacó especialmente los casos de doña Isabel García Calvo y don Rubén Martínez Morgado, quienes fueron despedidos por absentismo, aunque la primera solo tuvo una baja y al segundo se le fijó arbitrariamente el período de referencia, tratándose, por consiguiente, de despidos improcedentes.

UGT; FASGA y USO se adhirieron a la demanda.

ATENTO TELESERVICIOS, SAU se opuso a la demanda y excepcionó caducidad de la acción, así como falta de agotamiento de la vía previa, regulada en el art. 85 del convenio de Contact Center.

Admitió todas las extinciones descritas en la demanda, así como sus causas, pero negó que pudieran computarse a los trabajadores despedidos con base al art. 52.d ET, destacando, en todo caso, que están pendientes de juicio las impugnaciones individuales de sus despidos.

Sostuvo, por otro lado, que se produjeron 14 despidos por causas objetivas en el centro de Valencia y otros 17 en el centro de Coruña, también por causas objetivas, pero distintas a las que causaron las extinciones de Valencia, no superando, por tanto, los umbrales del art. 51.1 ET.

CGT; UGT; FASGA y USO se opusieron a la excepción de caducidad, puesto que desde el último despido, producido el 10-04-2015, al 12-05-2015, fecha de presentación de la demanda, solo transcurrieron 21 días hábiles.

Se opusieron, así mismo, a la falta de agotamiento de la vía previa, por cuanto no está prevista para la impugnación de despidos colectivos.

**Quinto.** – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes

**Hechos controvertidos:**

- En el centro de A Coruña, Valencia y Tánger se desarrolla el servicio 11822; en Valencia y Tánger el horario es de mañana y tarde y en A Coruña de mañana y ésa fue la causa.

**Hechos conformes:**

- El despido de Isabel García Calvo y Rubén Martínez Morgado se encuentra subjudice.
- Se produjeron una serie de despidos en el centro de Valencia en febrero de 2015 y en A Coruña en abril de 2015.
- Las causas eran diferentes entre unos y otros despidos.
- En el centro de A Coruña se produjo una modificación sustancial en el departamento de cobros que deja de funcionar en enero de 2015.
- En Valencia en febrero de 2015 se despidió en el departamento de CGR que se desempeñaba en Valencia y Sevilla, cerraron el servicio en Valencia por sobredimensionamiento

Resultando y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** - CGT es un sindicato de ámbito estatal, implantado debidamente en la empresa ATENTO TELESERVICIOS, SAU. - UGT, FASGA y USO están implantados también en la empresa antes dicha y UGT acredita, además, la condición de sindicato más representativo a nivel estatal. – La empresa tiene más de 300 trabajadores y regula sus relaciones laborales por el convenio de Contact Center, publicado en el BOE de 27-07-2012.

**SEGUNDO.** - La empresa demandada ha promovido diversas medidas de modificación sustancial colectiva en el centro de trabajo de Coruña, cuya documentación obra en autos y se tiene por reproducida.

**TERCERO.** – El 12-02-2015 despidió con base a lo dispuesto en el art. 52.d y 53 ET a don Rubén Martínez Morgado y a doña Isabel García Calvo, cuyas cartas de

despido obran en autos y se tienen por reproducidas. – Ambos despidos fueron impugnados por dichos trabajadores y están pendientes de juicio.

**CUARTO.** - El 23 de febrero de 2015 la dirección de ATENTO notificó a la representación legal de los trabajadores el despido de 14 trabajadores del centro de trabajo de Valencia, motivado en causas organizativas y productivas vinculadas al cese del servicio denominado CGR. - Los trabajadores afectados fueron: María José Martínez Salón; Eva Cutanda Roig; María Pilar Ayuso Martínez; Isabel Valero Molina; Ana María García Salas; Cristina Torrent Sevilla; Marta Serrano Salcedo; María Pilar Sáez Moreno; Raquel García López de Pablo; María Julia Torrome Marrón; Miguel Ángel Viejo Gamón; Gema Zamora Igualada; María Josefa Bonillo Molina y Rosa María López Balcones

**QUINTO.** - El 20-03-2015 la empresa despidió disciplinariamente a don Miguel Ángel Sierra Bujaldón, a quien reconoció la improcedencia del despido en conciliación. – El 31-03-2015 despidió por causas objetivas a don Antonio Más Núñez, quien prestaba servicios en el centro de trabajo de Madrid.

**SEXTO.** - El 10 de abril de 2015 se notificó el despido de 17 trabajadores, por causas organizativas y productivas, vinculadas al cierre de la actividad del número 11822, en A Coruña. - Dichos trabajadores fueron: Susana Aller Fernández; Inés Blanco Mosteiro; Carmen Candame Veira; Santiago Carro Conde; Xosé Manuel Castro Suarez; María Teresa Fernández Vázquez; Mercedes Ferreiro García; Rosa López Martínez; Juan Manuel Losada Fernández; María José Malpica Gontad; Mónica Martínez Castiñeira; María Teresa Mosquera Coto; María Isabel Quintela Pampín; Beatriz Ruppen Santos; María Carmen Suarez López; Eva Torrejón Roca y Belén Veiga Iglesias.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 124. 1 a 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. – Los hechos primero, cuarto, quinto y sexto no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS.
- b. – El segundo no fue controvertido, deduciéndose, en todo caso, de los documentos 7 a 12 de la demandada (descripciones 26 a 31 de autos), que fueron reconocidos de contrario.
- c. – El tercero de las cartas de extinción mencionadas, que obran como documentos 15 y 18 de la demandada (descripciones 34 y 37 de autos), que fueron reconocidos de contrario.

**TERCERO.** – ATENTO TELESERVICIOS excepcionó caducidad de la acción, aunque no precisó la fecha en la que se activó la caducidad de la



acción, oponiéndose los demandantes, quienes situaron el dies ad quem en la fecha del último despido.

Dicha cuestión ha sido resuelta claramente en STS 23-01-2013, rec. 1362/2012, que despejó también los límites entre el despido objetivo individual o plural y el despido colectivo de hecho del modo siguiente:

*"1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar los límites entre el despido colectivo y el individual objetivo y, más concretamente, como debe computarse el periodo de noventa días que fija el art. 51-1 del Estatuto de los Trabajadores para determinar el número de despido objetivos que dan lugar a la calificación de los mismos como colectivos y obliga a la tramitación de un expediente de regulación de empleo, dado que el precepto citado no establece como debe hacerse ese cómputo: si hacia atrás, esto es mirando a lo acaecido en el periodo de tiempo anterior; si mirando al futuro, esto es iniciando el cómputo el día de la extinción hacia adelante o si cabe el cómputo simultáneo hacia el pasado y hacia el futuro, siempre que se computen noventa días y que todas las extinciones contractuales, sobre todo las controvertidas, queden dentro de ese periodo o si finalmente, deben computarse los noventa días anteriores al despido y los posteriores.*

*2. El problema ha sido resuelto de forma distinta por las sentencias comparadas en el presente recurso a efectos de acreditar la existencia de contradicción doctrinal que viabiliza el presente recurso, conforme al artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L.J.S.). La sentencia recurrida, tras estimar que el periodo de noventa días podría computarse hacia adelante (a partir del día del despido) y hacia atrás (periodo anterior al despido), señala que lo mejor es iniciar el cómputo del primer periodo de noventa días cuando la empresa realiza el primer despido, día a partir del que correría el primer periodo de noventa días, con la consecuencia de que durante el mismo no se puede superar el tope de despidos que condiciona la calificación de los mismos como colectivos. Como ese primer despido no es el del trabajador afectado, sino el primero por causas objetivas, la sentencia computa el primer periodo de noventa días comprendiendo dentro de él los treinta días siguientes al del despido de los demandantes y los sesenta anteriores con la consecuencia de declarar nulos los despidos por haberse superado el tope legal con los 16 despidos objetivos producidos el 30 de abril de 2011, esto es un mes después del despido de los actora.*

*Sin embargo, la sentencia de contraste, dictada el 21 de noviembre de 1996 (R.S. 4794/96) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha resuelto de forma distinta el problema y señalado que "las extinciones de contratos a tener en cuenta habrán de ser las realizadas en un periodo de noventa días... debiendo ser tal periodo precedente a la fecha de la extinción en el proceso cuestionada".*

*La contradicción, como ha informado el Ministerio Fiscal, existe porque la misma cuestión ha sido resuelta de forma distinta en supuestos de despidos objetivos en los que se controvertía si eran individuales o colectivos a los efectos del art. 51-1 del Estatuto de los Trabajadores. Concurren, por tanto, los requisitos que, conforme al artículo 219 de la L.J.S., viabilizan el recurso de*

casación unificadora y procede, por tanto, entrar a conocer del fondo del asunto y a unificar las doctrinas dispares que se han señalado.

...- 1. El recurso alega la infracción de los artículos 51-1 y 52-c) del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 122-2-b y 124 de la L.J.S., al entender la recurrente que la forma de computar el periodo de noventa días que establece el artículo 51-1 del E.T., a efectos de delimitar la calificación del despido como colectivo o individual no es correcta.

La cuestión planteada ha sido ya unificada por esta Sala en favor de las tesis mantenidas por la sentencia de contraste. En nuestra sentencia de 23 de abril de 2012 (Rcud. 2724/2011), cuyo criterio debemos mantener en aras al principio de seguridad jurídica, al no ofrecerse razones que justifiquen un cambio de doctrina, esa solución la justificamos diciendo: "Una interpretación lógico sistemática del artículo 51-1 del Estatuto de los Trabajadores nos muestra que el mismo, a efectos de definir el despido colectivo y diferenciarlo del individual, establece en su primer párrafo una norma general, mientras que en el último sienta una norma antifraude, encaminada a evitar la burla de la regla general. La norma general se conecta con el número de extinciones contractuales producidas "en un periodo de noventa días", término cuyo cómputo constituye la causa de este recurso. La regla antifraude se contiene en el último párrafo del precepto interpretado donde se dispone: "Cuando en periodos sucesivos de noventa días y con el objeto de eludir las previsiones contenidas en el presente artículo, la empresa realice extinciones de contratos al amparo de lo dispuesto en el artículo 52. c) de esta Ley en un número inferior a los umbrales señalados, y sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas extinciones se considerarán efectuadas en fraude de Ley, y serán declaradas nulas y sin efecto".

"Ante la literalidad del precepto una primera aproximación nos muestra que el día del despido va a ser el día final del plazo (el "dies ad quem") para las extinciones contractuales que se acuerden ese día, así como el día inicial ("dies a quo") para el cómputo del periodo de los noventa días siguientes. Esta interpretación de un precepto que mejora los límites establecidos al respecto por el artículo 1 de la Directiva 98/59, de 20 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, tiene su base en la literalidad de la norma: Si el despido es colectivo cuando sobrepasa determinados límites, es claro que el "dies ad quem" para el cómputo de los noventa días debe ser aquél en el que se acuerda la extinción contractual, por ser el día en el que se superan los límites que condicionan la existencia del despido colectivo, figura que no existe, que no se da hasta que el número de extinciones supera los límites del cálculo matemático que establece la norma. Apoya esta solución el hecho de que el futuro no se conoce y de que es muy difícil que el legislador de pautas para presumir y sancionar lo que alguien hará o lo que piensa hacer. Por ello, se fija el "dies ad quem" coincidiendo con la fecha en que se acuerda la extinción, en la fecha en la que los hechos son ciertos y sin género de dudas se puede calificar si el despido es colectivo con arreglo a la ley y no con arreglo a un futuro incierto, pues la norma trata de generar seguridad jurídica y no incertidumbres".

*"Abona esta respuesta el último párrafo del art. 51-1 del E.T. que, al decir "Cuando en periodos sucesivos de noventa días... la empresa realice extinciones...", nos indica que el cómputo debe hacerse por periodos "sucesivos" de noventa días, lo que supone que no cabe un cómputo variable (cambiable o movable) del periodo de noventa días, sino que debe fijarse un día concreto para determinar el día inicial y el final de cada periodo con la particularidad de que el día final de un periodo constituye el "dies a quo" para el cómputo del siguiente. Si ello es así, la solución no puede ser otra que la apuntada: el día en que se acuerda la extinción constituye el día final del cómputo del primer periodo de noventa días y el inicial del siguiente".*

El criterio expuesto constituye jurisprudencia pacífica, puesto que se ha reiterado en STS 18-11-2014, rec. 6-05-2014, que confirma SAN 4-09-2013, proced. 240/2013. – En esta misma sentencia el TS concluye que deben computarse en los 90 días anteriores al despido todos aquellos despidos promovidos por el empresario por motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos a los previstos en el art. 49.1.c ET, señalándose expresamente como computables los despidos disciplinarios, cuya improcedencia se reconoce en transacción judicial o extrajudicial, así como los despidos objetivos, aun cuando se hayan suscrito recibos de finiquito por los trabajadores.

Por consiguiente, probado que en los 90 días anteriores al 10-04-2015, fecha en la que se extinguieron los contratos del centro de Coruña, se produjeron 14 extinciones por causas objetivas en el centro de Valencia y otras 17 extinciones por causas objetivas en el centro de Coruña, habiéndose acreditado, por otro lado, que el 20-03-2015 la empresa despidió disciplinariamente a don Miguel Ángel Sierra Bujaldón, a quien reconoció la improcedencia del despido en conciliación y el 31-03-2015 despidió por causas objetivas a don Antonio Más Núñez, quien prestaba servicios en el centro de trabajo de Madrid, debemos concluir que se sobrepasó con creces el límite de 30 trabajadores en empresa de más de 300 trabajadores, por lo que concurrió despido colectivo de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51.1 ET.

Acreditado, por otro lado, que desde el 13-04-2015, día hábil siguiente a las cartas extintivas de 10-04-2015, hasta el 12-05-2015, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron solamente veintiún días hábiles, debemos desestimar la excepción de caducidad, puesto que resulta de plena aplicación el contenido de lo dispuesto en el citado art.135.1 de la LEC, el cual permite que, cuando la presentación de un escrito se encuentre sujeta a un plazo, dicha presentación podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, que venció el 11-05-2015, de conformidad con lo dispuesto en el art. 124.6 LRJS, por lo que la demanda se ha presentado correctamente, como se ha defendido en la jurisprudencia, por todas STS 22-09-2006, rec. 27/2005, puesto que se presentó a las 13, 38 horas del 12-05-2015.

**CUARTO.** – El art. 85 del convenio de Contact Center dice lo siguiente:

*"Las partes firmantes de este Convenio estiman necesario establecer procedimientos voluntarios de solución de los conflictos de carácter colectivo;*

*por ello acuerdan su adhesión al V Acuerdo sobre solución autónoma de conflictos colectivos (ASAC), vigente y a los que pudieran sustituirle durante la vigencia de este Convenio, quienes surtirán plenos efectos en los ámbitos de obligar del presente Convenio.*

*Aquellos conflictos colectivos que tengan ámbito exclusivo de Comunidad Autónoma, serán sometidos a las instrucciones creadas al efecto en dicha Comunidad".*

La empresa demandada excepcionó falta de agotamiento de la vía previa, por cuanto no se cumplió el procedimiento, regulado en el art. 85 del convenio de Contact Center, sin que podamos convenir con dicho criterio, por cuanto el procedimiento de impugnación de despido colectivo no está obligada al agotamiento de las formas de evitación del proceso, contempladas en el Título V del Libro I LRJS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 124.5 LRJS. – Por lo demás, la demanda de impugnación de despido colectivo no es propiamente un conflicto colectivo, como se deduce expresamente de lo dispuesto en el art. 153. 1 LRJS, por lo que no le es aplicable el procedimiento previsto en el art. 85 del convenio reiterado, que se refiere exclusivamente a los conflictos colectivos.

**QUINTO.** – Acreditado que en los 90 días anteriores al 10-04-2015 la empresa demandada extinguió treinta y dos contratos por causas objetivas y uno por razones disciplinarias, cuya improcedencia reconoció en conciliación con posterioridad, superó claramente los umbrales del despido colectivo, previstos para empresas de más de 300 trabajadores en el art. 51.1 ET, sin que sea necesario computar las extinciones causadas en el art. 52.d ET, puesto que en la demanda no se reclama su adición al cómputo por tratarse de causas no inherentes a la persona de los trabajadores, sino por su manifiesta improcedencia, lo que no puede abordarse en el procedimiento de impugnación de despido colectivo, sino en los correspondientes procedimientos individuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 124.13 LRJS. – Por consiguiente, siendo pacífico que no promovió el período de consultas, regulado en el art. 51.2 ET, debemos declarar la nulidad de los despidos, aplicando, a estos efectos, el criterio jurisprudencial, derivado de STS 18-11-2014, rec. 65/2014, donde se mantuvo lo siguiente: *"Pero el motivo no puede prosperar porque la razón de la nulidad acordada por la sentencia recurrida no se encuentra en el fraude de ley sino en el artículo 124-11 de la L.J.S. y en las sentencias del Pleno de esta Sala de 3 y 8 de julio de 2012 ( Rjud. 1657/11 y 2341/11 ), cual muestran los dos últimos párrafos del fundamento de derecho cuarto de la sentencia recurrida y el penúltimo del fundamento de derecho quinto. Es cierto que la sentencia habla de fraude de ley, pero, no lo es menos, que la "ratio decidendi" de la nulidad radica en el art. 124-11 de la L.J.S., norma que sanciona con la nulidad la decisión extintiva "cuando no se haya respetado el procedimiento establecido...", lo que ha sido reiterado por esta Sala, entre otras, por las sentencias que cita la recurrida.*

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





## FALLAMOS

En la demanda de impugnación de despido colectivo, promovida por CGT, a la que se adhirieron USO, FASGA y CSIF, desestimamos las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía previa. - Declaramos la nulidad del despido y condenamos a la empresa ATENTO TELESERVICIOS, SAU a estar y pasar por dicha declaración, así como a readmitir a los trabajadores despedidos en las mismas condiciones anteriores al despido, con más los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0134 15; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0134 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

